



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/069/2021.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO FUERZA POR MEXICO.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
ESTHER BERISTAIN
NAVARRETE.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ Y FREDDY
DANIEL MEDINA RODRÍGUEZ.

COLABORACIÓN: JOSÉ
CARLOS CARAVEO GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Resolución que determina la inexistencia de las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la imagen.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/069/2021

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	“Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.
FM	Partido Fuerza por México.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir a las y los integrantes de los once ayuntamientos de los municipios del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

ETAPA	FECHA
Inicio del proceso electoral local ordinario	08 de enero de 2021
Inicio de la precampaña	14 de enero al 12 de febrero de 2021
Inter campaña	13 de febrero al 18 de abril de 2021
Campaña	19 de abril al 2 de junio de 2021
Inicia la veda Electoral	3 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de los once Ayuntamientos en el Estado.
3. **Queja.** El veintiuno de mayo, el Instituto recibió un escrito de queja de fecha veinte de mayo, interpuesto por el ciudadano Pedro Luis Chávez Oliva, en su calidad de representante suplente del Partido

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



FM, por medio del cual denuncia a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el supuesto uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen en la red social *Twitter*, conductas que vulneran el artículo 134 de la Constitución General, así como los artículos 425 fracciones I y II, 427, 428, 429, 430 431 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones.

4. **Solicitud de Medida Cautelar.** En el mismo escrito de queja, se solicitó el dictado de las medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

“Se abstenga de utilizar recursos públicos para promover su reelección en el cargo de Presidenta Municipal, a través de las redes sociales TWITTER,@LauraBeristain, se ordene el retiro del video donde se menciona la frase “YA SABES QUIEN”, que alude al Presidente de la Republica, se ordena retirar toda la propaganda electoral donde se promociona la denunciada, en las cuentas oficiales del Municipio de Solidaridad, en donde la denunciada realice promoción electoral para promoverse en el presente proceso electoral.”

5. **Registro y requerimiento.** El veintidós de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/088/2021, y determinó llevar a cabo lo siguiente:

- ✓ Realizar la certificación del dispositivo USB.
- ✓ Realizar la Inspección ocular de la red social “TWITTER”: @LauraBeristain.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, así como el dictado de las medidas cautelares, en tanto se concluyan las diligencias de investigación necesarias.

7. **Inspección ocular.** El veinticuatro de mayo, se realizó la diligencia de inspección ocular, referida en el antecedente 5, realizando el ejercicio de la fe pública, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.



8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El veintiséis de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-075/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **procedente la adopción de las medidas cautelares** solicitadas por el partido denunciante en los incisos a), c), y d) de su escrito de queja; e **improcedente** las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, en relación al video señalado en la queja.
9. **Requerimiento.** El primero de junio, toda vez que la ciudadana denunciada, no remitió oficio sobre el cumplimiento de la medida cautelar, se solicitó el ejercicio de la fe pública a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la red social de *Twitter*.
10. **Inspección ocular.** En misma fecha del párrafo que antecede, se llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en la referida red social.
11. **Admisión y Emplazamiento.** El veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El día dos de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del Partido FM, en su calidad de denunciante, no obstante se tuvo por ratificada la denuncia, así como también, se hizo constar que la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de denunciada, compareció de forma escrita a dicha audiencia.
13. **Remisión del Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/088/2021, así como el informe circunstanciado.
14. **Recepción del expediente.** El mismo dos de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a



la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

15. **Turno a la ponencia.** El siete de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/069/2021**, turnándolo a su ponencia, por así corresponder al orden de turno.
16. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

COMPETENCIA

17. Este Tribunal, es competente para resolver el presente asunto, previsto en el ordenamiento electoral, porque se trata de un PES en el que se denuncian hechos que estiman constituyen infracciones a la Constitución y normativa electoral, por el supuesto uso de recursos públicos y promoción personalizada de su imagen a través de la red social *Twitter*.
18. Tiene fundamento lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
19. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.



Causales de improcedencia.

20. Al emitir el acuerdo de fecha veintitrés de junio, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
21. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR³”**.
24. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

Denuncia.

25. El Partido FM, interpone una queja en contra de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, para la promoción personalizada de su

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.



persona en la red social “twitter”, así como el uso de la imagen y de la frase “YA SABES QUIEN”, que a dicho del partido quejoso alude al Titular del Poder Ejecutivo Federal, del cual obtiene un beneficio y constituye propaganda gubernamental, conductas que a juicio del partido denunciante, vulnera el artículo 134 de la Constitución General.

Defensa.

Manifestaciones hechas por Laura Esther Beristaín Navarrete.

26. Por su parte la ciudadana denunciada, señala que lo manifestado por el denunciante es falso toda vez que el medio de prueba que presento en su escrito de queja, pertenece a su cuenta personal y no corresponde a un medio oficial del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que pide se declare la inexistencia de la imputación que se le hace.

Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, se concluye que el asunto versará en determinar si se transgrede o no la normativa electoral por el supuesto uso indebido de recursos públicos, para la promoción personalizada de su persona en la red social “Twitter”, así como el uso de la imagen y de la frase “YA SABES QUIEN”, que a dicho del partido denunciante alude al Titular del Poder Ejecutivo Federal, del cual obtiene un beneficio y constituye propaganda gubernamental, conductas que a juicio del quejoso, vulneran el artículo 134 de la Constitución General.
28. Para lograr lo anterior, y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;



- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ANÁLISIS DE FONDO

- 29. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
- 30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

Medios de Prueba.

Pruebas aportadas por el **Partido FM** en su calidad de denunciante.

- **Documental pública⁴**: Consistente en el acta circunstanciada que se levante de la inspección ocular de la propaganda denunciada.
- **Prueba técnica⁵**: Consistente en un URL'S y un dispositivo USB contenidos en el escrito de queja:
- **Instrumental de actuaciones**.
- **Presuncional legal y humana**.

Pruebas aportadas por **Laura Esther Beristaín Navarrete, en su calidad de**

⁴ Consultable a hojas 000030 a la 000033 que obran en autos del expediente.

⁵ Consultable a hojas 000023 que obra en autos del expediente.



denunciada.

- La denunciada Laura Esther Beristain Navarrete, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, la autoridad instructora, tuvo por reproducido los argumentos que contiene su escrito de comparecencia como si a la letra se insertasen.

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.

- **Documental Pública⁶.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo.
31. Las actas de inspección ocular recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
32. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el partido actor.
33. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
34. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

⁶ Consultable a hojas 000030 a la 000033 que obran en autos del expediente.



35. Así, mediante dicha acta de **inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación.
36. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
37. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
38. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁷** de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



39. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones, por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
40. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
41. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

Hechos acreditados.

42. Del estudio realizado a los medios de prueba, así como a las constancias emitidas por la autoridad instructora consistente en la documental publica, del acta levantada de la inspección ocular



efectuada y que obra en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- ✓ La existencia de las publicaciones denunciadas, en las que aparece la denunciada haciendo referencia al compromiso del partido morena, y ayuda a “YA SABES QUIEN”.
- ✓ Del video presentado por el quejoso en el escrito de mérito, se constató la existencia del mismo en la documental publica arriba señalada; mas no en la red social TWITTER, como refiere el partido quejoso.

Decisión y estudio del caso

43. A continuación procederemos a analizar si con las conductas denunciadas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, se vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General, por cuanto al indebido uso de recursos públicos y la promoción personalizada respectivamente y sus correlativos 166 y 166 BIS de la Constitución Local, así como si se violenta lo dispuesto en el artículo 25 inciso J de la Ley de Partidos.

Uso indebido de recursos públicos

44. El artículo 134 de la Constitución General, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

45. El artículo 166 BIS de la Constitución Local, señala que los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



46. De conformidad con lo dispuesto en estos preceptos constitucionales los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
47. A su vez, la Sala Superior, ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.
48. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
49. Por otra parte, los equipos tecnológicos, informáticos y de comunicaciones, así como los servicios de internet y de redes sociales que contrata el Estado, constituyen una herramienta o instrumento de trabajo que, los servidores públicos únicamente deben utilizar para el cumplimiento de sus funciones, en términos de las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.
50. En tal virtud, los servidores públicos de ninguna manera podrán utilizar las cuentas de correos electrónicos institucionales, de *Facebook*, *Twitter* o *Instagram*, *YouTube* y en general, cualquier otro tipo de red social o medio de comunicación, para fines electorales, ya que se les consideran recursos públicos del Estado y por tanto, podrían incurrir en algún tipo de delito de carácter penal.
51. En todo caso, los mensajes de este tipo deberán ser enviados exclusivamente a título personal, a través de cuentas personales, empleando equipos de su propiedad, fuera de sus horarios laborales o en días y horas inhábiles. Toda vez que el citado precepto constitucional protege, como valor fundamental, el manejo de los



recursos económicos de la federación, que si bien, en principio, son originalmente aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto.

52. Acreditado lo anterior, lo precedente es analizar de las publicaciones realizadas en *Twitter*, se utilizaron indebidamente recursos públicos por parte de la denunciada.
53. De las probanzas aportadas por la parte actora, consistentes en un USB, mismo que fue desahogado en las inspecciones oculares realizadas por la autoridad Instructora, de fechas veinticuatro de mayo y primero de junio, se puede constatar lo siguiente:

Cuenta de twitter @LauraBerinstain

54. En la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, quedó debidamente acreditado que existe una cuenta de *Twitter* @LauraBerinstain, en la cual se aprecia la fotografía de la ciudadana públicamente conocida como Laura Beristaín, en la que se aprecian las leyendas “Crearemos el Centro de Control y Mando Municipal C2 para que la seguridad de #Solidaridad esté en nuestras manos. La fortaleceremos y garantizaremos la tranquilidad de nuestras familias. Voto masivo por MORENA 2021.
55. Ahora bien, de la inspección ocular de fecha primero de junio, se establece que existe una cuenta de Twitter @LauraBerinstain en la cual se aprecia la fotografía de la ciudadana públicamente conocida como Laura Beristaín, y la leyenda “Ciudadana orgullosamente solidarense sumada a la cuarta transformación de México”, así como, “Desde que comenzó la pandemia el cuerpo sanitario ha estado en la 1^a. Línea de combate contra la Covid 19 arriesgando su propia vida. Son los héroes de la emergencia sanitaria. Seamos responsables. Protejamos nuestra salud y la de nuestros seres queridos. #Yo me cuidoparacuidarte”



56. Si bien, la parte denunciante ofrece en su escrito de queja una fotografía donde aparece la cuenta @LauraBerinstain y dice Presidenta Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, periodo 2018-2021, sumada con Orden y Esperanza a la Cuarta Transformación. Y aparece un link vinculante a gobiernodesolidaridad.gob.mx/presidenta-mun..., lo cierto es que, en las inspecciones oculares realizadas por la autoridad instructora, no aparece esta información, sino solamente la descrita como "Crearemos el Centro de Control y Mando Municipal C2 para que la seguridad de #Solidaridad esté en nuestras manos. La fortaleceremos y garantizaremos la tranquilidad de nuestras familias. Voto masivo por MORENA 2021".
57. De la anterior información y probanzas, al no haberse acreditado vinculación alguna de esta cuenta con una cuenta oficial, es posible llegar a la conclusión de que la cuenta de Twitter @LauraBerinstain es una cuenta personal y no oficial como señalan los denunciantes, por lo que en este caso al ser una cuenta particular, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Link gobiernodesolidaridad.gob.mx/presidenta-mun...,

58. Del acta circunstanciada de Inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, se puede constatar que al acceder a dicho link abre una página en la que se obtiene que las imágenes antes señaladas pertenecen a lo que parece ser la página del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, misma en la que aparece la ciudadana públicamente conocida como Laura Beristaín Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, observándose que debajo de la imagen aparece un resumen curricular de la denunciada.
59. En este sentido, de las probanzas que obran en el expediente no es posible determinar que la cuenta de Twitter @LauraBerinstain está asociada al link gobiernodesolidaridad.gob.mx/presidenta-mun..., por lo que, al no establecerse dicho vínculo no se puede llegar a la



conclusión de que la ciudadana denunciada dispuso indebidamente de recursos públicos con las publicaciones que realizó en su cuenta personal de *Twitter*.

Almacenamiento extraíble USB.

60. Es dable señalar, que el primer archivo de video del USB contiene, según la inspección ocular de fecha veinticuatro de mayo, realizada por la autoridad instructora, una manifestación de la ciudadana denunciada en la que la letra señala lo siguiente: “*Contaremos con cámaras de video vigilancia, para prevenir el delito y poder actuar con mayor rapidez, este es un compromiso de morena, vota este seis de junio todo morena, ayudemos a ya sabes quién!, Solidaridad es territorio Morena.*
61. El segundo archivo, contiene una imagen con la leyenda “*Construiremos y rehabilitaremos parques, espacios públicos y deportivos*”
62. De manera que, de dichas inspecciones, se pudo constatar que si bien existe un video y una imagen ya descritos con anterioridad, no menos cierto es que, con ello, no se puede acreditar que dichos elementos se hayan publicado a través de la cuenta de *Twitter* @LauraBerinstain.
63. Independientemente de lo anterior, con las probanzas y constancias que obran en el expediente de mérito, no se pudo acreditar ni la fecha ni la hora en que la ciudadana denunciada subió a su cuenta de *Twitter* @LauraBerinstain, por lo que, no existe certeza para esta autoridad de que dichas publicaciones las haya realizado en su cuenta de personal de la referida red social, en día y hora hábil, por lo que no es posible acreditar el indebido uso de recursos públicos al respecto.
64. Sirve de criterio orientador, el establecido en la Jurisprudencia 17/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES**



DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO⁸, en la que el órgano jurisdiccional estableció que deben tomarse en cuenta las particularidades del Internet para el efecto de determinar infracciones respecto de mensajes difundidos en ese medio.

65. No obstante, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-410/2012, emitida por la Sala Superior, se consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos, lo que en la especie no acontece.
66. Por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional con los datos y pruebas que obran en el expediente, no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, en el Estado.

Promoción personalizada de los servidores públicos.

67. Es dable señalar que el artículo 134 de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
68. Por su parte, el artículo 166 BIS de la Constitución Local, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29



ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

69. Así, los anteriores artículos constitucionales establecen una limitación respecto del contenido de los mensajes de propaganda gubernamental, pues establece que ésta no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y de que la misma deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
70. De manera que, hay que acotar que se está hablando de propaganda gubernamental, en la que la restricción está dirigida a los servidores públicos y dentro del marco del debido uso de los recursos públicos.
71. Por lo que, en la especie, del acta de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, de fecha veinticuatro de mayo, se puede acreditar que de los videos desahogados, las imágenes se refieren a publicaciones realizadas en la cuenta de Twitter @LauraBerinstain y, como ha quedado acreditado cuando se analizó el uso indebido de recursos públicos, dicha cuenta es una cuenta personal de la ciudadana denunciada, de lo que, se arriba a la conclusión de que en el caso a estudio no se está hablando de propaganda gubernamental, sino de propaganda electoral, que como candidata tiene derecho a realizar, en el uso de su libertad de expresión y en el ejercicio de sus derechos político electorales.
72. Así también, es dable señalar que de las probanzas y constancias que obran en el expediente de mérito, no es posible acreditar si la ciudadana denunciada, subió dichos videos en la red social, en hora o día hábil, por lo que, tampoco se acredita tampoco el uso indebido de recursos públicos.

Violación de normas electorales por propaganda electoral



73. Por cuanto, a la supuesta violación de normas electorales por el uso de la frase “YA SABES QUIÉN”, cabe señalar que, del acta de inspección ocular realizada por la autoridad instructora, de fecha veinticuatro de mayo, se pudo acreditar que en el video se maneja el siguiente mensaje: *“Contaremos con cámaras de video vigilancia, para prevenir el delito y poder actuar con mayor rapidez, este es un compromiso de morena, vota este seis de junio todo morena, ayudemos a ya sabes quién!, Solidaridad es territorio Morena”*.
74. No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que en la sentencia SRE-PSC-9/2018, emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aducida por los denunciantes en su escrito de queja, efectivamente, como ellos señalan se estableció que desde la óptica de esa Sala Especializada, y en consideración del contexto histórico, social, político y electoral en el que se gestó MORENA, es razonable sostener que, la expresión "ya sabes quién", de la forma en que se usa en los promocionales, puede entenderse, tal y como lo afirma el promovente, como una referencia a Andrés Manuel López Obrador.
75. Sin embargo, omitieron manifestar que en dicha sentencia también se establece, si bien en estas escenas introductorias del promocional es posible entender “ya sabes quién” como una referencia a Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que, en el contexto integral del mensaje, **es igualmente razonable interpretar tal expresión como una referencia al cambio verdadero, a la transformación de régimen político, económico y/o social, a la alternancia en el ejercicio del poder o a cualquier otra que represente una disrupción de lo que el partido considera es una inercia de la manera en que se ha ejercido, en términos generales, el poder político en el contexto de la sociedad mexicana.**
76. **En la referida sentencia, la Sala Especializada hace un análisis muy completo de Morena y de Andrés Manuel López Obrador, para entender el sentido de frases como la que se está analizando**



y establece que en tanto el promocional no presenta alguna forma comunicativa expresa, unívoca o inequívoca que tenga como finalidad la solicitud de voto en favor de López Obrador, pues como ya se razonó, la expresión es igualmente entendible en el sentido de referir a un factor de cambio, de alternancia, de disrupción y/o de transformación por la vía de la sustitución de régimen político en el ejercicio del poder.

77. Por otra parte, en su escrito de pruebas y alegatos la parte denunciada hace mención de la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-65/2021, en la que se señala: que la Sala Especializada, estima que la inserción de la referida frase en el promocional que se analiza no constituye una infracción, toda vez que no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador.
78. Así, resulta razonable considerar que, la locución *ya sabes quién*, sea una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana.
79. Por tanto, al no acreditarse una referencia expresa, unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, es **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
80. En ese orden de ideas, **este órgano jurisdiccional, comparte el sentido de las sentencias señaladas**, toda vez que, con la locución “ayudemos a ya sabes quién”, no se denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, independientemente de lo anterior, con dicha locución tampoco se violenta lo dispuesto en el artículo 25, inciso j, de la Ley de Partidos, que señala como obligación de los partidos políticos entre otras la siguiente: “*Publicar y difundir en*



las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate”.

81. Lo anterior es así, toda vez que en el presente caso, no se está denunciando a ningún partido político, sino en específico a la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete, como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en el Estado.
82. Asimismo, en el referido artículo, se refiere a los tiempos que les correspondan en las estaciones de radio y en los canales de televisión, lo que en el presente asunto no acontece, toda vez que, no existen denuncias relacionadas con radio y televisión sino con publicaciones en una cuenta personal de la red social Twitter.
83. Ahora bien, por cuanto a las manifestaciones de los denunciantes de que la ciudadana denunciada violó lo dispuesto en el acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mismo que contiene los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, específicamente el punto décimo que señala que los candidatos que tengan interés en la reelección y no se separen del cargo, no podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo, debiendo atender las siguientes disposiciones:

A. No podrán utilizar recursos públicos a los que tienen acceso derivados del cargo que ocupan para el financiamiento de las campañas o cualquier otra etapa del proceso electoral o actividad que promueva su imagen o bien, que perjudique a candidatos que aspiren a algún cargo de elección popular;

B. No podrán hacer uso de los tiempos en radio y televisión que contrate el Ayuntamiento para fines de difusión oficial, ni utilizar los portales de internet y redes sociales de dependencias gubernamentales para promover su imagen y el voto a su favor o bien, para afectar la imagen de otra candidata o candidato a cargo de elección popular, partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.



84. Al caso, es dable señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SX-JRC-37/2021, de acuerdo a una consulta promovida precisamente por la parte denunciada, señaló que, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 50/2017, determinó que las personas que aspiren a contender por un cargo bajo la figura de la elección consecutiva pueden permanecer en él, siempre y cuando su actuar sea en observancia al principio de imparcialidad.
85. Igualmente estableció que la opción de permanecer en el cargo y poder hacer actos de campaña es una medida acorde a la Constitución General, de conformidad con los criterios emitidos por la Suprema Corte, aunado a que el Instituto local en el punto de acuerdo “Décimo” de los lineamientos 16 emitidos para este tipo de cargos, dictó una serie de restricciones encaminadas a impedir el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo las y los funcionarios de los ayuntamientos.
86. De igual manera, se señaló que la presidenta municipal con independencia de su cargo también tiene la calidad de candidata lo cual, con base al principio de equidad en la contienda, tiene el derecho de participar bajo las mismas condiciones que el resto de las y los participantes, únicamente con la restricción de no dejar de lado sus funciones inherentes al cargo.
87. En ese sentido, este tribunal, resolvió que con la finalidad de no restringir a la presidenta municipal, debe cumplir de lunes a viernes con una jornada laboral de ocho horas diarias y una vez feniendo esa jornada, estará en aptitud de poder llevar a cabo actos de proselitismo, situación que fue confirmada tanto por la Sala Regional como por la Sala Superior.
88. En razón de lo anterior, la ciudadana denunciada como candidata, tenía derecho a realizar campaña electoral, fuera de sus ocho horas laborables de lunes a viernes y realizarla todo el día sábado y



domingo, con la única limitante de no usar los recursos públicos del Ayuntamiento en su campaña.

89. Por lo que, no hay elementos que permitan concluir que con ello, se violentaron los preceptos constitucionales abordados, y se haya dejado de cumplir con los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, por parte de la denunciada.
90. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las pruebas técnicas aportadas por el partido actor, no generaron la convicción suficiente respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral por parte de la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete.
91. Siendo que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
92. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
93. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.



94. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
95. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, que contravengan las normas constitucionales y legales que establecen la obligación de los servidores públicos de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
96. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
97. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y demás interesados en términos de lo que establecen los artículos en términos de lo que establece el artículo 411, y publíquese de inmediato en la



PES/069/2021

página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE